

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 76001 31 03 003-2020-00105-00**

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE impetrada por MARTHA ISABEL LUCERO ESCOBAR a través de apoderado judicial contra ELSY MARIA HURTADO ALOMÍA. Una vez revisada, se observaron inconsistencias en razón del advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del inmueble objeto de litis (art. 84-3 y 378 del C.G.P.)

2.- No se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de litis (art. 26-3 del C.G.P.)

3.- No se indicó la dirección física ni los canales digitales de la demandante, tampoco afirma desconocerlos. (art. 82-10 del C.G.P y art 6º del Decreto 806 de 2020).

4.- No se mencionó en el acápite de notificaciones que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5-2 del Decreto 806/2020)

5.- No acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 4-4 y 5 del Decreto 806 de 2020).

6.- Debe la parte actora allegar la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial tal como lo establecen el numeral 7º del artículo 90 y el 621 del CGP, pues la norma a la que alude el abogado -art.385 ib.- trata sobre la restitución del arrendatario (a quien no debe respetársele el contrato) al adquirente, proceso distinto al de entrega del tradente al adquirente expresamente reglado por el artículo 378 del mismo estatuto.

7.- Debe la demandante allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por MARTHA ISABEL LUCERO ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra ELSY MARIA HURTADO ALOMÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DAVID ESTEBAN ENRÍQUEZ ZAMBRANO como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO. Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

**NOTIFÍQUESE**

***Firma electrónica***<sup>1</sup>

**RAD: 76001-31-03-003-2020-00105-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03bc1d9314069ca75633cd17b1dad2e42f2262a49e9471e7d10b0679e57fb59**

Documento generado en 03/09/2020 03:38:32 p.m.

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>